



BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/15

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. SI EL CONTRIBUYENTE DESEA ACOGERSE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y HACER USO DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1739 DE 2014, DEBERÁ PRESENTAR DE NUEVO SU DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, INCLUYENDO ÚNICAMENTE EL VALOR DE LA MISMA, DEBIDO A QUE LA NORMA DISPONE QUE NO ESTÁ OBLIGADO A LIQUIDAR O PAGAR LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD NI INTERESES DE MORA. (Concepto 018133 del 19 de junio de 2015).
2. LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA RENTA PRESUNTIVA - ARTÍCULOS 12, 20, 20-2, 88, 261 Y 282 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 8 DEL D.R. 3026/2013. (Concepto 018719 del 25 de junio de 2015).
3. DEDUCCIÓN DE GASTOS EFECTUADOS EN EL EXTERIOR - ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULOS 121, 122

La DIAN manifestó:

“La norma anteriormente transcrita, establece un límite (regla) general a la deducción de expensas en el exterior del 15% de la renta líquida del contribuyente antes de descontar dichos costos o deducciones tal y como lo contempla la norma. Asimismo, trae como se mencionó, las excepciones a la regla general, donde indica, en cuales casos no operará el límite para la deducción del 15%, y por consiguiente esta podrá ser del 100%.

En conclusión, si la vinculada se encuentra localizada en un país con el cual Colombia no tiene CDI, habrá lugar a la aplicación de las reglas generales anteriormente expuestas, esto es, las referidas en el E.T., sin matiz alguno”.



4. **NO ES DE RECIBO LA APLICACIÓN INMEDIATA DE UNA NORMA QUE MODIFICA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN IMPUESTO DE PERIODO ALEGÁNDOSE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PUES EN DERECHO TRIBUTARIO ÉSTE ÚNICAMENTE ES PREDICABLE EN MATERIA SANCIONATORIA. POR EL CONTRARIO, LA MODIFICACIÓN LEGAL EN COMENTO SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DEL PERIODO FISCAL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD. (Concepto 018128 del 19 de junio de 2015).**
5. **TODA VEZ QUE LA NORMA CONSULTADA ES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y EN ELLA NO SE HACE UNA REMISIÓN EXPRESA A LAS NORMAS CONTABLES, ES PALMARIO PARA ESTE DESPACHO QUE LOS INGRESOS BRUTOS A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 600 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SON DE ORDEN EXCLUSIVAMENTE FISCAL. (Concepto 018127 del 19 de junio de 2015).**
6. **NO SE ENCUENTRA SOMETIDO AL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL EL INGRESO OBTENIDO POR UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA VENTA DE UN ACTIVO FIJO POSEÍDO POR MÁS DE 2 AÑOS - ARTÍCULO 300 ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto recalcó:

“Lo anterior, en tanto aquella reúna las condiciones de que trata el artículo 23 ibídem, las cuales permiten el tratamiento de no contribuyente del impuesto analizado. Idéntica situación se predica del ingreso originado en la venta de un activo fijo poseído por menos de dos años, pues la institución de educación superior no tributará sobre el mismo en atención a su calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario”.
(Concepto 018718 del 25 de junio de 2015).

7. **LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACIÓN JUDICIAL, A RESIDENTES EN EL PAÍS, ESTARÁ SOMETIDA A RETENCIÓN POR CONCEPTO DE RENTA A LA TARIFA DEL 20%, SOBRE EL MONTO DEL LUCRO CESANTE. (Concepto 018716 del 25 de junio de 2015).**



8. DEVOLUCIÓN LVA TURISTAS - DECLARACIÓN

Frente al tema expuesto subrayó:

“El Decreto 1903 de 2014, es norma especial y regula de manera expresa el procedimiento para la devolución del IVA en los casos allí contemplados, por lo que debe preferirse sobre cualquier otra norma de carácter general, como es la Resolución 159 de 2012, que además de ser de menor jerarquía normativa, regula aspectos distintos esto es los documentos del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (Concepto 018694 del 25 de junio de 2015).

9. **EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRESTADO A LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD (EPS) NO ESTÁ EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, PORQUE NO HACE PARTE DEL CONJUNTO BÁSICO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD A QUE TIENE DERECHO EL AFILIADO Y QUE SON PROPIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD - POS.** (Concepto 018131 del 19 de junio de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de julio de 2015